

Radicación Interna: T-2020-00038

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00038-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta N° 10

Barranquilla, D.E.I.P., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Manga Ramírez, en representación de los menores Juan Diego y Juan Pablo Manga Orozco, y Sofía Manga Luna, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a los Niños, a la Familia, a la Igualdad, al Trabajo en condiciones justas, Dignidad Humana.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El actor presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de la señora Yolima Rodríguez Muñoz, la cual tramitó el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco – Radicación número 13836-3184-001-2009-00308-00, dictándose sentencia el 6 de marzo de 2015, desfavorable al actor. En dicha providencia se le condenó como conyugue culpable se fijó cuota de alimento a favor de la señora Yolima Rodríguez, en un porcentaje del 10% del Ingreso Salarial, Prima y Vacaciones.
- Que la señora Yolima Rodríguez Muñoz, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el actor, correspondiéndole por reparto al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, el 18 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la señora Yolima Rodríguez Muñoz, por la suma de \$37.799.232., en el mismo accedió a decretar las medidas cautelares, entre las cuales está el embargo de la cuentas Bancarias a nombre del actor, y del salario que devenga en la Empresa – Compañía Federico Osorio A.S. (ALMACENES MI CORRAL).
- Que dichas medidas han repercutido en su núcleo Familiar, teniendo en cuenta que convive con la señora Merlys Orozco, naciendo de esa unión los niños (Juan diego y Juan Pablo Manga Orozco), y de igual forma tiene una hija menor de edad de nombre Sofía Manga Luna, la cual depende económicamente de él.

- Que el actor labora en ventas y no percibe más ingresos. Adicionalmente manifiesta que las actuaciones del Juzgado accionado han perjudicado ya que no ha podido pagar la matrícula, la mensualidad, el transporte de sus menores hijos. Sin contar que el apartamento tiene con Leasing de Vivienda.

2. PRETENSIONES

Que se ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia, que deje sin efectos la providencia de fecha 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 5º de Familia de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo iniciado por Yolima Rodríguez, contra Juan Carlos Manga Ramírez.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 6 de febrero de 2020, se procedió a admitir el presente amparo constitucional, se ordenó la notificación al Juzgado accionado, en la misma se vinculó a la señora Yolima Rodríguez, a la Procuradora Judicial 5º de Familia de Barranquilla, y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado de Familia.

A través de memorial 10 de febrero de 2020, la Procuradora da respuesta al trámite Constitucional, manifiesto que hasta la fecha está pendiente resolver el recurso presentado contra el auto atacado a través de esta vía, rompiendo con el criterio de subsidiaridad. Adicionalmente manifiesta que no observa si quiera sumariamente la contingencia de un perjuicio irremediable producto de la decisión adoptada, teniendo en cuenta que la decisión no es caprichosa ni antojadiza. Por lo cual no se cumple los requisitos esenciales para prosperar la acción preferencial.

El 12 de febrero de 2020, la señora Yolima Rodríguez, dio respuesta manifestando que no se conceda la acción Constitucional.

Surtida lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, cumple los requisitos del principio de subsidiaridad.

3. CASO CONCRETO

Pretende el actor a través de este mecanismo que se deje sin afectos la providencia de fecha 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 5º de Familia de Barranquilla.

De la Inspección Judicial realizada al expediente contentivo del proceso ejecutivo de alimento, iniciado Yolima Rodríguez Muñoz, contra Juan Carlos Manga Ramírez, radicado bajo el número 2018-00559, en lo pertinente se observa lo siguiente:

- El 18 de marzo de 2019, el Juzgado 5º de Familia de Barranquilla en dos autos separados resolvió librar mandamiento de pago, y decretar el embargo y secuestro de bienes. Visibles a folio 26 y 27.
- A través de memorial de fecha 14 de enero de 2020, el apoderado Judicial del señor Juan Carlos Manga Ramírez, presentó recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento ejecutivo alegando la falta de competencia.
- El 30 de enero 2020, se fija en Lista el Recurso de Reposición. Visible 59.

No hay constancia alguna de que se hubiera presentado un recurso de reposición directamente contra el auto de la misma fecha que ordenó las medidas cautelares que se alega están afectando el patrimonio del accionante y el sustento de su familia.

Por lo que se observa que está pendiente de resolver el recurso presentado contra el auto de mandamiento de pago y que no se presentó recurso contra la providencia que ordenó las medidas cautelares, siendo objeto de tutela ambas decisiones; frente a esas circunstancias huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que "ahora" ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

O que, igualmente, pretenda que sea el Juez Constitucional el que le resuelva simultáneamente lo que está pendiente de recurso ante el Juez del Conocimiento.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: "El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y

Radicación Interna: T-2020-00038

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00038-00

En consecuencia al no haberse agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, en un caso y estar pendiente resolver el recurso de reposición en el otro, no cumple con el principio de subsidiaridad, es de concluir que la presente Acción Constitucional se torna Improcedente.

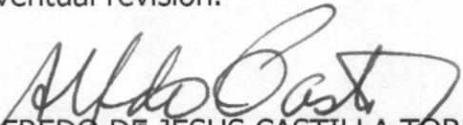
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

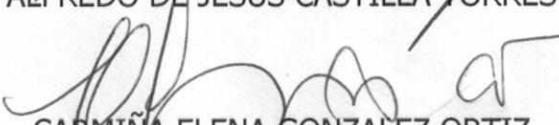
RESUELVE

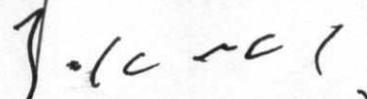
1°.- Negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor Juan Carlos Manga Ramírez, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

2°.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3°.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA